

116



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 30 de abril de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 09 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y Cargo del Servidor Público: _____

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED], de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** [REDACTED] [REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;;
2. Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 113 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
3. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma escrita o digital que comprende del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
4. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, productos y subproductos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
5. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 97, 102, 105 párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas y productos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracción II, 102, 103 párrafo segundo y 105 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

7. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación, de conformidad con los artículos 110 y 177 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
8. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el [REDACTED] fue notificado mediante cédulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y en relación con el análisis de las pruebas que fueron presentadas en los escritos de fechas diecisiete de febrero, cinco y catorce de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



117



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino, el cual se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número [REDACTED] fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Que mediante proveído número [REDACTED] fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de febrero al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Así también, en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracción XV, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 98 fracciones II y IV, 99 fracción I, inciso a), fracción II, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y III, 95, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que:



118



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de -1.897 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino; por lo que incumple lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción I, inciso a) y fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio [REDACTED] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes descritas, el [REDACTED] resulta como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0003/2021, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de -1.897 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino; de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción I, inciso a) y fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del c [REDACTED] de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el [REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinente y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Dichas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

I.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"De acuerdo a lo señalado en el punto que antecede, quiero manifestar que por las presiones del momento de que se me fue realizada la visita de inspección y por encontrarse traspapelado no presente original del Reembarque forestal de entrada folio número: 22117801, de fecha: 23 de octubre de 2020, el cual cuanta con los sellos de seguridad y **ampara la entrada del volumen de 1.8 m3 de madera aserrada de la especie pino**, con destino centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales [REDACTED] que es el lugar donde se encuentra establecido mi centro, **por lo que finalmente existe una diferencia de -0.097 o su equivalente a 41.128 pie/tabla**, por lo que tomando en cuenta este último documento (reembarque forestal), el cuadro de balance que hicieron los inspectores en su momento quedaría de la siguiente manera:*

Saldo inicial m3	Entrada m3	Patio m3	Salidas m3	Diferencias m3
34.512	16.558+1.8	36.414	16.553	0.097

Finalmente existe una diferencia mínima que considero que podría deberse a la forma como se cubico la madera o quizá durante el conteo se nos pasó considerar algunas piezas.

*Por lo que con esta fecha exhibo original y copia para su cotejo del reembarque forestal folio número: 22117801, de fecha 23 de octubre de 2020, el cual cuanta con los sellos de seguridad y **ampara la entrada de un volumen de 1.8 m3 de madera aserrada de la especie pino**, con destino centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales [REDACTED] (Sic)*

Derivado de lo anterior y en relación con la irregularidad antes descrita, el referido sujeto a procedimiento, en el escrito antes referido, exhibió la prueba documental siguiente:

- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con la original del reembarque forestal con folio progresivo 22117801, expedido con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, que consigna el transporte de 110 piezas de madera aserrada de la especie Pino, con





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

un volumen de 1.8 metros cúbicos, mismo que consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones y pruebas antes descritas, se puede advertir que con las mismas el [REDACTED]

[REDACTED] ha demostrado plena y legalmente la legal procedencia de un volumen de -1.897 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino; esto es así, en virtud de que los documentos que exhibió como prueba se encuentran previstos por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción I, inciso a) y fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, ha quedado plenamente **desvirtuada**.

En virtud de lo anterior, el balance general de entradas y salidas para la especie Primavera queda de la siguiente manera:

NOMBRE COMUN	SALDO M ³ ASERRADA	ENTRADAS M ³ ASERRADA	SALIDAS M ³ ASERRADA	EXISTENCIA EN PATIO M ³ ASERRADA	DIFERENCIA M ³ ASERRADA ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO	VOLUMEN EN DOCUMENTOS DE PRUEBAS	DIFERENCIA FINAL
Pino	34.512	16.558	16.553	36.414	-1.897	1.8	0.097

Por tanto, a pesar de la diferencia obtenida en el balance general (0.097 m³ de madera aserrada de la especie Pino), esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera que se encuentra dentro del margen de error que se deriva de los procesos de transformación que sufren las materias primas forestales.

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"En cuanto a este punto acepto la responsabilidad del hecho de que durante la visita de inspección y después de que los inspectores realizaran el balance del carbón vegetal obtienen una diferencia de 250 kilogramos que no exhibo documentación de salida, esto se debe a mi desconocimiento hasta que me hicieron la visita que todo producto que salga de mi centro debe salir documentado, sin embargo manifiesto que la diferencia del carbón vegetal a que hace referencia el acuerdo se debe a que lo que utilizo en mi centro para la elaboración de mis alimentos además que en los fines de semana también la familia hace uso de éste carbón, por lo que al comprarse con documento no vi la necesidad de porque documentar lo que utilizo para mi consumo." (Sic)

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
T [REDACTED]
T [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por el referido sujeto a procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales [REDACTED]

Tal declaración expresa, así como el hecho de que admita que no cuenta con el documento que le fue requerido, hacen prueba plena contra el [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

En este sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento.

Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el referido sujeto a procedimiento **no desvirtúa la irregularidad.**

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED] en virtud de que:

- b) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado “Maderería El Paraíso”.

En virtud de lo anterior el [REDACTED] incumple lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:



120



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, tienen la obligación de demostrar la legal salida del centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si el [REDACTED]

[REDACTED] no presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

X.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de veintinueve de enero de dos mil veintiuno y señaladas en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el señalado sujeto a procedimiento dio cumplimiento parcial a dichas medidas, esto en razón de que:



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

1. Exhibió el documento idóneo (reembarque forestal), mediante el cual acreditó plena y legalmente la legal procedencia de un volumen de -1.8 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino.
2. No exhibió los documentos idóneos mediante los cuales acredite plena y legalmente la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento.

XI.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] incumple lo previsto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que:

- b) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Maderería El Paraíso".

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que al [REDACTED]

[REDACTED] se fue instaurado procedimiento administrativo, **no desvirtuó la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso b).**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



Feder. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió el [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en que incurrió el [REDACTED] y que consisten en que:

- b) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y [REDACTED]

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal del centro de almacenamiento y transformación son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que por la falta de la documentación idónea con la que **demuestre que acredita plena y legalmente:**

- b) La salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y [REDACTED]

Ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en demostrar su salida legal del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones el centro de almacenamiento y de transformación antes descrito [REDACTED]



122



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] [REDACTED] actos que motivan las sanciones, resulta necesario precisar que al comercializar con materias, productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas antes descrito, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el mencionado [REDACTED] en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlos adquirido dentro de un marco legal.

En este orden de ideas, si el muchas veces señalado sujeto a procedimiento comercializa el producto forestal maderable que consiste en los 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, puede llegar a tener un valor comercial equivalente a \$ 2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m. n.), lo que en obvio de razones puede ser traducido en un beneficio económico, directamente obtenido por el referido titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en mención.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones que debe acatar para dar cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] signado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en el que se hace constar la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

- b) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de [REDACTED]

Asimismo, de las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED]



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] no una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, misma que consiste en las irregularidades por las que se le inició procedimiento administrativo y que constan en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de las cuales se puede advertir que no fue desvirtuada la señalada con el inciso b), esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza el sujeto a procedimiento es la compra y venta de madera aserrada y carbón vegetal; que el terreno donde se ubican las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales son rentadas; que para realizar sus actividades no cuenta con empleados; que para la ejecución de sus actividades cuenta con maquinaria y equipo que consiste en una cierra circular de 8 pulgadas con un motor de 4 caballos de fuerza; y que por las actividades que realiza desconoce a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] resulta importante precisar que al tener como actividad principal el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para la obtención de la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, misma que le fue otorgada por la autoridad competente. Así también, las actividades antes descritas las realiza en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. Además, se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y humana para realizar sus actividades y para fungir como [REDACTED]

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G) LA REINCIDENCIA:



123



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII** y **XIII** que anteceden, se puede observar que [REDACTED] incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- b) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al **C.** [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- b) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 280 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de [REDACTED].

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al C. [REDACTED]

[REDACTED] en multa por la cantidad total de \$ 21,720.00 pesos (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 86.88 pesos (ochenta y seis pesos 88/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 21,720.00 pesos (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta



124



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Líc. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L^{ma}gv.



MULTA: \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 50/100 m. n.)

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
Delegación